



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN Nº 01163 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 17112-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ROSA ELIZABETH SOTELO MEJIA DE HEREDIA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 04  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
SEPARACIÓN TEMPORAL POR TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN  
GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA ELIZABETH SOTELO MEJIA DE HEREDIA contra la Resolución Directoral Nº 4837, del 5 de agosto de 2011, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 04, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 17 de junio de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Con Informe Nº 275-2010-UGEL Nº 04-CADER, del 25 de mayo de 2010, la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 04, en adelante la UGEL Nº 04, recomendó derivar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos todo lo actuado en la investigación realizada a la señora ROSA ELIZABETH SOTELO MEJIA DE HEREDIA, en adelante la impugnante, al concluir que existían indicios razonables de responsabilidad administrativa por negligencia en el desempeño de las funciones, en lo concerniente al cumplimiento de la jornada laboral.
2. Mediante Informe de Pronunciamiento Nº 057-2011 UGEL-04/CPA, del 7 de abril de 2011, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos recomendó a la UGEL Nº 04 instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante por presunto incumplimiento del horario de trabajo.
3. A través de la Resolución Directoral Nº 1564, del 13 de abril de 2011, la UGEL Nº 04 instauró procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante, imputándole haber incurrido en tardanzas durante el año 2009 y 2010, según el siguiente detalle:

Mes y año	Tardanzas
Marzo 2009	6 días
Abril 2009	10 días
Mayo 2009	17 días



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Junio 2009	17 días
Julio 2009	9 días
Agosto 2009	15 días
Septiembre 2009	20 días
Octubre 2009	15 días
Noviembre 2009	19 días
Diciembre 2009	18 días
2010	2,306 minutos

De acuerdo a la UGEL N° 04, la impugnante habría incumplido las obligaciones previstas en el literal c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276<sup>1</sup>, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el artículo 128° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM<sup>2</sup>, el literal h) del artículo 16° de la Ley N° 28175<sup>3</sup>, Ley Marco del Empleo Público, y el literal a) del artículo 14° de la Ley N° 24029<sup>4</sup>, Ley del Profesorado; incurriendo así en la faltas previstas en los literales a) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276<sup>5</sup>.

4. Con escrito presentado el 10 de junio de 2011, la impugnante formuló su descargo, alegando que el motivo de sus constantes tardanzas se debía a las obras

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores:

c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos”.

<sup>2</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

“Artículo 128°.- Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Su incumplimiento origina los descuentos respectivos que constituyen rentas del Fondo de Asistencia y Estímulo, conforme a las disposiciones vigentes. Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria por lo que no eximen de la sanción correspondiente”.

<sup>3</sup> **Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público**

“Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

(...)

16. Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos”.

<sup>4</sup> **Ley N° 24029, Ley del Profesorado**

“Artículo 14°.- Son deberes de los profesores, de acuerdo con las normas correspondientes:

a) Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia; y con lealtad a la Constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven”.

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

(...)

m) las demás que señale la Ley”.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

que se realizaban en las pistas de su distrito. Asimismo, solicitó se declare la prescripción de la acción disciplinaria.

5. A través de la Resolución Directoral N° 4837<sup>6</sup>, del 5 de agosto de 2011, la UGEL N° 04 resolvió imponer a la impugnante la sanción de separación temporal sin goce de remuneraciones por treinta y un (31) días, al no haber desvirtuado los cargos imputados con pruebas idóneas; con lo cual, habría incurrido en las faltas imputadas en la Resolución Directoral N° 1564.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

6. No conforme con la sanción impuesta, con escrito presentado el 7 de septiembre de 2011, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4837, argumentando solamente la prescripción de la acción disciplinaria.
7. Con Oficios N° 6365-2011-UGEL.04/OAJ y 4530-2013/DUGEL.04/OAJ, la UGEL N° 04 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la emisión del acto impugnado.

**ANÁLISIS**De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>7</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos

<sup>6</sup> Notificada a la impugnante el 15 de agosto de 2011

<sup>7</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>8</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>9</sup>, precedente de observancia obligatoria sobrecompetencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito

<sup>8</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante se encontraba bajo el régimen laboral establecido en la Ley N° 24029 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.

Por lo tanto, esta Sala considera que en virtud de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED<sup>10</sup>, son aplicables al presente caso, la Ley N° 24029 y Reglamento, vigentes al momento de instauración del procedimiento administrativo disciplinario. Así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación, en el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la entidad; concordantes con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

De la oportunidad de la instauración del procedimiento administrativo Disciplinario

15. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que el proceso deberá instaurarse en un plazo máximo de (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado<sup>11</sup>.
16. Por su parte, el artículo 167° de la citada norma, asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, la emisión de la resolución de la instauración del proceso administrativo disciplinario. La cual debe

<sup>10</sup> Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**Cuarta:** denuncia y procesos administrativos en trámite

En caso de los procesos administrativos disciplinarios instaurados con anterioridad a la vigencia de la Ley, se regirán por la reglamentación vigente al momento de su instauración hasta su conclusión”.

<sup>11</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 173°.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición<sup>12</sup>.

17. Del mismo modo, el artículo 135º del Reglamento de la Ley del Profesorado, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad<sup>13</sup>.
18. Ahora bien, en el caso concreto de los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos por el Ministerio de Educación, de acuerdo a la Directiva N° 210-CADER/OAAE/VMGI-ME, que contiene las normas que regulan la tramitación e investigación de denuncias y reclamos, toda denuncia o reclamo presentado por cualquier ciudadano o funcionario, debe ser evaluada y calificada por la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos – CADER.
19. Dicha Comisión, una vez culminada la investigación, emite un informe al titular de la entidad, que contiene: los hechos significativos en la determinación de las responsabilidades e identificación de los investigados, y las faltas disciplinarias o los indicios razonables de responsabilidad civil o penal, con la respectiva fundamentación legal. Así, luego de la emisión del indicado informe, el titular de la entidad debe proceder a adoptar las medidas pertinentes.
20. En ese sentido, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se observa que el titular de la UGEL N° 04 tomó conocimiento del Informe N° 275-2010-UGEL N° 04-CADER, emitido por el CADER, el 27 de mayo de 2010, en el cual se determinaban las posibles faltas y se recomendaba derivar a la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios la investigación efectuada.
21. De lo que se desprende que, desde que la autoridad competente tuvo conocimiento de la presunta falta cometida por la impugnante con el del Informe N° 275-2010-UGEL N° 04-CADER, el 27 de mayo de 2010, a la emisión de la Resolución Directoral N° 1564, resolución de instauración del procedimiento

<sup>12</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 167º.- El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”, dentro del término de setentidos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución”.

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED

“Artículo 135º.- El proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

administrativo materia de impugnación efectuada el 13 de abril de 2011, transcurrió menos de un (1) año. Con lo cual, la UGEL N° 04 habría cumplido con instaurar el procedimiento disciplinario dentro del plazo previsto para tal efecto, sin que hubiese operado la prescripción.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

27.Mayo.2010	13.Abril2011
Entidad toma conocimiento del informe emitido por el CADER	Se instauró el procedimiento administrativo

22. En tal sentido, esta Sala considera que en el presente caso, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 1564, el 13 de abril de 2011, la potestad sancionadora de la UGEL N° 04 no había prescrito; por lo que se encontraba legitimada para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante y, eventualmente, aplicarle una sanción.

Sobre la comisión de la falta imputada

23. En el presente caso, se aprecia que la UGEL N° 04 le imputó a la impugnante haber incurrido en tardanzas durante los años 2009 y 2010, según el detalle expuesto en el numeral 3 de la presente Resolución. Esto a criterio de la UGEL N° 04, constituía un incumplimiento del literal c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, el artículo 128° de su Reglamento, el literal h) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, y, el literal a) del artículo 14° de la Ley del Profesorado.

24. En ese sentido, de los controles de asistencia de personal docente y administrativo que obran en el expediente, y del propio descargo de la impugnante, se ha podido corroborar que, en efecto, ésta habría estado registrando sus ingresos al centro de labores con posterioridad a la hora de ingreso establecida por la entidad, incurriendo así en reiteradas tardanzas.

25. Si bien la impugnante alega que dichas tardanzas obedecían a la demora producida por las obras que se realizaban en las vías por donde se ubica su domicilio, dicho argumento no resulta válido para justificar sus inasistencias.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Máxime si se considera que dicha situación se ha presentado a lo largo del año 2009 y parte de 2010.

26. Por lo que a criterio de esta Sala, la falta imputada ha sido debidamente acreditada por la UGEL N° 04. Consecuentemente, la sanción impuesta se ajusta a Ley.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA ELIZABETH SOTELO MEJIA DE HEREDIA contra la Resolución Directoral N° 4837, del 5 de agosto de 2011, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora ROSA ELIZABETH SOTELO MEJIA DE HEREDIA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL